



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00142-00
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Delia Tribiño de Bermúdez**
Accionado: **Colpensiones**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Delia Tribiño de Bermúdez** contra **Colpensiones**.

Antecedentes

La señora **Delia Tribiño de Bermúdez** acude a la presente acción constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso, igualdad y mínimo vital, por lo que solicita que se acceda a las siguientes.

Pretensiones:

“Amparó de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, igualdad y seguridad social en pensión y/o cualquier otro derecho fundamental conculcado y como consecuencia de ello, ordenar a la accionada Colpensiones a que proceda a reconocer y pagar la pensión por pérdida de capacidad laboral “invalidez del 74 %” y el pago de retroactivo causado desde que obtuvo el derecho a la pensión” (fls. 6 a 8 reglón 3 expediente digital).

Hechos (fls. 2 a 5 reglón 3 expediente digital):

1. Señaló que es una persona de la tercera edad que cuenta actualmente con 75 años.
2. Que padece de una enfermedad progresiva denominada artrosis degenerativa por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima la calificó con PCL con un porcentaje del 74,63%.
3. Manifiesta que cuenta con conceptos médicos especializados donde se evidencia que su estado de salud es precario.

Trámite Procesal

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00142-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Delia Tribiño de Bermúdez
Accionado: Colpensiones

La acción de tutela fue presentada el día 24 de mayo de 2022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela contra Colpensiones y se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (reglón 6 expediente digital).

En consecuencia, se requirió a la entidad accionada y a la vinculada para que allegarán informe junto con los soportes probatorios donde constarán los antecedentes del asunto al que se refiere esta acción de tutela.

Así, de la constancia secretarial del 26 de mayo de 2022 (reglón 10 expediente digital), se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la accionada Colpensiones allegó respuesta y la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima guardó silencio.

Contestación entidad accionada.

Colpensiones.

Indica que, mediante resolución SUB 292633 del 24 de septiembre de 2015 reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Delia Tribiño de Bermúdez en cuantía de \$981.371, valor calculado tomando como base las 646 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión. El valor antes indicado le fue cancelado en el periodo 20151 en la central de pagos de Bancolombia de CP Ibagué Multicentro - Cra 5 No. 60-151.

Adicionalmente, indica que la señora Delia Tribiño de Bermúdez el 30 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, radicada con el No. 2018_15256442, aportando para su efecto los documentos requeridos. La anterior solicitud fue resuelta mediante la resolución SUB 62128 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento pensional solicitado, este acto administrativo se notificó en debida forma y no elevó recurso alguno.

Por lo que solicita que se deniegue la presente acción de tutela, atendiendo que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales sobre los que se solicita amparo, finalmente advierte que desde el año 2019 la accionante señora Delia Tribiño de Bermúdez no ha elevado nueva petición ante Colpensiones.

Pruebas:

1. Cédula de ciudadanía número 38215142 de la accionante Delia Tribiño de Bermúdez, donde consta que nació el 16 de julio de 1946, en la actualidad cuenta con 75 años de edad (fls. 32 y 33 reglón 11 expediente digital).
2. Resolución No. 2018_15256442 del 12/3/2019, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento pensional a favor de la señora Delia Tribiño de Bermúdez (fls. 15 a 18 reglón 8 expediente digital).

3. Oficio BZ2019_3312511-0752384 de fecha 12 de marzo de 2019, por medio del cual se le notificó a la accionante Delia Tribiño de Bermúdez la resolución No. 2018_15256442 del 12/3/2019 (fl. 15 reglón 11 expediente digital).
4. Constancia emanada por Colpensiones de fecha 12/5/2022, donde establece las facultades y competencias de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar para dar contestación a las acciones de tutela en contra de esta entidad (fls.19 a 32 ídem).
5. Dictamen No. 38215142-882 de fecha 18/9/2018, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, por medio del cual se concedió una pérdida de capacidad laboral “PCL) a la señora Delio Tribiño de Bermúdez de 74,63% y se estableció la fecha de estructuración de la PCL (fls. 5 a 10 reglón 11 expediente digital).
6. Formato solicitud de prestaciones económicas “Colpensiones”, por medio del cual la accionante Delia Tribiño de Bermúdez solicitó a Colpensiones el reconocimiento de pensional con fundamento a su pérdida de capacidad laboral (fls. 12 a 14 reglón 11 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, igualdad y seguridad social “pensión” de la accionante **Delia Tribiño de Bermúdez**, al no proceder al reconocimiento y pago de la pensión por pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 74,63%, concedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, o si por el contrario en la presente se configura la falta de requisitos de procedibilidad y por tal se debe declarar improcedente la presente acción de tutela?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitoria para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de

ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Derecho a la seguridad social y a la pensión de invalidez.

El artículo 48 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio el cual se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de la Ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-046 del 2019 indicó lo siguiente:

“Los artículos 48 Superior y 2º de la Ley 100 de 1993, establecen que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Para el caso que se analiza, resulta relevante el segundo de estos principios.

El principio de universalidad supone que se proteja a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida. Este principio se ve reflejado en el objeto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que tiene como finalidad: (i) garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones; y (ii) propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”

En torno a la pensión de invalidez, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 dispone que “una persona se considera invalida cuando por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Aunado a ello, el artículo 39 de la ya citada ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, establece los requisitos esenciales que debe acreditar el solicitante para poder obtener la pensión de invalidez.

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado invalido y acredite las siguientes condiciones:

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*
- 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma. (...).”*

Así las cosas, para obtener la pensión de invalidez el afiliado debe contar con una pérdida de capacidad laboral calificada con un porcentaje igual o superior al 50% y haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

El análisis efectuado en la sentencia T-144 de 2020 al derecho a la seguridad social, la pensión de invalidez y el debido proceso en el trámite de reconocimiento de pensiones².

El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la C.P., la jurisprudencia de Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”.

La pensión de invalidez. Los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, reformados por la Ley 860 de 2003, determinan el estado de invalidez de origen común y

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, sentencia del 15 de mayo de 2020, partes: Fredy Robles Marroquín en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (“PORVENIR S.A.”), Expediente: T-7.658.269, tema: derecho a la pensión de invalidez-Trámites administrativos no pueden obstaculizar el reconocimiento del derecho a quien ya ha reunido los requisitos para acceder a ésta.

los requisitos para acceder a la prestación económica que de este se deriva. Así, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 señala que se considera *inválida* la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Por su parte, el artículo 39 *ibidem* precisa que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto al cumplimiento de dos requisitos: (i) un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, producto de la calificación que realice la autoridad médico laboral correspondiente, y (ii) que se acredite haber cotizado, por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, o 26 semanas para las personas menores de 26 años, según la sentencia C-020 de 2015. Una vez estos requisitos se encuentren acreditados, el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador deberá reconocer la pensión de invalidez, en una cuantía que varía acorde al porcentaje de invalidez dictaminado, siguiendo los lineamientos del artículo 40 de la ley en mención.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha definido la pensión de invalidez como la *“prestación económica que se concede a quienes no pueden laborar por la pérdida de sus facultades para trabajar y atender sus necesidades”* o como *“una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad”*.

Debido proceso administrativo y principio de legalidad en el trámite de reconocimiento de pensiones. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas al señalar que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse *“las leyes preexistentes”* y *“la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. En estos términos, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *“materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”*. En el mismo sentido, dicha Corte ha indicado que el principio de legalidad en la actuación administrativa es una manifestación del debido proceso administrativo en tanto *“protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 84 de la Constitución establece que *“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*. En el mismo sentido, el artículo 16 del C. de P.A. y de lo C.A. señala que, en toda petición, la autoridad administrativa tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud y en ningún caso la *“estimaré incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”*.

La Corte Constitucional ha señalado que por virtud del debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, en los trámites de reconocimiento pensional los fondos de pensiones sólo pueden exigirles a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley *“porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria”*. Por ello, en principio, la exigencia del cumplimiento de requisitos, trámites y/o formalidades adicionales no previstos en la ley, como condición para iniciar el trámite de reconocimiento o para reconocer el derecho a la pensión definitivamente, constituyen una violación al debido proceso administrativo y obstaculizan el ejercicio del derecho a la seguridad social y, en algunos casos, el derecho a la vida y al mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha precisado que los fondos de pensiones están facultados *“para establecer el correspondiente trámite administrativo”* que los interesados deben adelantar para que la pensión les sea reconocida. De la misma forma, ha reconocido que estos pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos *formales* adicionales a los establecidos en la ley *v.gr.*, la entrega de ciertos documentos. Sin embargo, los trámites administrativos y demás requisitos formales adicionales que impongan los fondos de pensiones deben ser razonables y proporcionados y no pueden generar *“barreras administrativas injustificadas”* para el interesado.

La Corte ha indicado que los trámites y/o requisitos formales adicionales son *razonables* si (i) tienen por objeto acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, es decir, están *“vinculados con el reconocimiento del derecho”*; y (ii) son estrictamente necesarios para asegurar que los recursos del sistema pensional *“cumplan con la finalidad para la cual fueron creados”*. Por su parte, son *proporcionados* si no imponen cargas excesivas a los usuarios que no les corresponde asumir o que *“no se encuentran en condiciones de soportar”*.

De la subsidiariedad de la acción de tutela.

Es del caso señalar que la tutela está instituida como un mecanismo subsidiario y residual, quiere decir ello que el Juez constitucional podrá amparar los derechos invocados siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese de forma inmediata la vulneración. Al respecto, a través de sentencia T-753 de 2006³ la Corte constitucional precisó:

“Frente al a necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

³ Magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Sentencia de acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00142-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Delia Tribiño de Bermúdez
Accionado: Colpensiones

Pues no se puede dejar de lado que le está vedado al Juez Constitucional convertir la tutela en otro escenario de debate y decisión de litigios, pues solo está instituida para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Es claro entonces que el juez de tutela deberá verificar que el perjuicio sea inminente, quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; además el perjuicio debe ser grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; por tanto la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

Procedencia de la acción de tutela para el pago de prestaciones económicas de índole pensional.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, por regla general, las controversias suscitadas para resolver exigencias de índole laboral o prestacional, no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otros medios idóneos y ordinarios ante los jueces de la especialidad.

No obstante, de manera excepcional ha permitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales cuando el peticionario demuestre que el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital está comprometido.

“En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que:

*(i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.”*⁵

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-155 del 24 de abril de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Sentencia de acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00142-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Delia Tribiño de Bermúdez
Accionado: Colpensiones

El principio de subsidiariedad del recurso de amparo se finca en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Sobre este tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2013, señaló que, en tratándose del reconocimiento pensional vía tutela, la misma debe encontrarse sujeta a determinadas reglas:

“No contar con otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada”.

La idoneidad debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, constatando si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no, pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no poseen otro medio de subsistencia diferente a la pensión.

En sentencia T-180 de marzo 19 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte afirmó:

“... la acción de tutela resulta procedente siempre que se demuestre la ineficiencia de dichos medios ordinarios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, para lo cual debe valorarse cada caso en particular, dando un tratamiento especial a los sujetos de especial protección constitucional, debido a que para ellos se exige un juicio de procedibilidad menos riguroso y estricto.”

Esto quiere decir que cuando la controversia verse sobre la legalidad del acto que niega el reconocimiento de una pensión, se valorarán las especiales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, etc.), es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría idóneo para obtener la protección de sus derechos (...)
(Resalto por fuera de texto).

Así mismo, en más reciente jurisprudencia, dicho Órgano de Cierre reitero que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Ese carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando

existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo el entendido de que la ley determina las competencias para definir cada asunto y por tanto no puede pretenderse que a través de un mecanismo preferente y sumario como la tutela, se decidan los temas que corresponden de manera específica a otras especialidades.

“Ello implica que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.”⁶(Resalto por fuera de texto).

En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina.

Es bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia.

“Para que el mecanismo de amparo logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

En suma, aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentencia de tutela del 21 de agosto del 2018, Expediente T-6.515.805 Sentencia T-337/18, instaurada por Farides Rinaldy Quiñones a través de apoderado en contra de Industrial Agraria La Palma Limitada (Indupalma) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Reiterada por sentencia Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia del 20 de febrero del 2020, radicado: Expediente T-7.399.402, T-075/20 interpuesta por Rafael Ángel Niebles Echeverría en contra de Rohm & Hass Colombia Ltda. y Colpensiones, referencia: procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensiones.

fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos.”⁷(Resalto por fuera de texto)

De la inmediatez de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable⁸ en la interposición del amparo.

Mediante la Sentencia SU-961 de 1999⁹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad, la consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

Al respecto la Corte Constitucional indicó que:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentencia de tutela del 21 de agosto del 2018, Expediente T-6.515.805, Sentencia T-337/18, instaurada por Farides Rinaldy Quiñones a través de apoderado en contra de Industrial Agraria La Palma Limitada (Indupalma) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Reiterada por sentencia Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia del 20 de febrero del 2020, radicado: Expediente T-7.399.402 -T-075/20 interpuesta por Rafael Ángel Niebles Echeverría en contra de Rohm & Hass Colombia Ltda. y Colpensiones, referencia: procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensiones.

⁸ *“La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”.* SU-961/99.

⁹ M. P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual¹⁰.

La inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. Bajo estos presupuestos procede el Despacho a resolver el caso en concreto.

Cuestión previa.

De la procedibilidad de la acción constitucional de tutela - requisito de subsidiariedad.

El Juzgado considera que la presente solicitud de amparo no satisface el requisito de subsidiariedad. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Por tanto, en los términos del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, de un lado, apreciar “(...) la existencia de dichos medios (...) en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, y, de otro, a pesar de su existencia, establecer si se acredita un supuesto de “perjuicio irremediable”. En este caso, se observa que, el proceso laboral ordinario es el medio judicial ordinario idóneo y eficaz en abstracto para el reconocimiento de pensiones de invalidez.

El proceso laboral ordinario es un medio judicial idóneo y eficaz en abstracto, en el caso *sub examine* se tiene que la señora Delia Tribiño de Bermúdez elevó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante Colpensiones el 30 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. 2018_15256442, solicitud que fue contestada mediante la resolución No. 2018_15256442 SUB 62128 de fecha 12 de marzo de 2019, que resolvió negar el reconocimiento pensional solicitado.

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico 2019_3312511 de 30 de noviembre de 2018 en debida forma (oficio BZ2019_3312511-0752384 de fecha 12 de marzo de 2019 visto a fls. 15 y 16 reglón 11 expediente digital) a la aquí accionante “Delia Tribiño de Bermúdez” quien actuó en esa oportunidad por medio de apoderado judicial “Dr. José Sterling Perdomo Llanos”.

Adicionalmente se advierte que contra el acto administrativo “resolución No. 2018_15256442 SUB 62128 de fecha 12 de marzo de 2019” no se elevó el (os) recursos que procedían contra la decisión en los términos de Ley.

El mecanismo principal idóneo y eficaz para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la decisión de Colpensiones de no reconocer la pensión de vejez

¹⁰ Sentencia T-246 de 2015, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ falta un signo de puntuación

por invalidez, es el proceso ordinario laboral ante los jueces laborales, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que¹¹, este proceso judicial es *idóneo* porque el accionante puede solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez en caso de que demuestre que cumple con los requisitos legales para dichos efectos. De hecho, en los términos del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007), les corresponde a los jueces laborales asumir *“la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*. De otra parte, es un mecanismo judicial *eficaz en abstracto*, en tanto (i) la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución; y (ii) es posible solicitar una medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP) y otras normas concordantes, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos.

En el presente caso, el Despacho encuentra que a la señora Delia Tribiño Bermúdez se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 74,63% (fls. 5 a 10 reglón 11 expediente digital), que en la actualidad cuenta con 75 años de edad (fls. 31 y 32 ídem), que por estar afiliada al SGSSS en el régimen subsidiado se tiene que su situación económica no es la mejor, lo que en principio conllevaría a determinar que cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que proceda subsidiariamente la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, a pesar de esto, se debe tener presente en el caso en estudio lo indicado por la H. Corte Constitucional quien al respeto a indicado:

“Como sea, aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales”.

Pero lo anterior no puede ir en contravía de los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, para poder acceder a la pensión el interesado debe haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Para el presente asunto, la PCL se determinó el 18 de septiembre de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (fls. 5 a 10 reglón 11 expediente digital) y observando el historial de semanas cotizadas por la señora Delia Tribiño de Bermúdez, estas se hicieron del 19980901 al 20110731, lo que permite concluir que no cumple con los requisitos exigidos por la norma antes indicada y por tal en el presente asunto tampoco procede el principio de subsidiaridad en asuntos pensionales.

¹¹ Ibidem.

Ahora, sobre el requisito de procedibilidad de inmediatez en las acciones de tutela para la presente causa, observa el Despacho que no se configura, dado que, analizando el material probatorio se constata que la accionante Delia Tribiño de Bermúdez realizó petición ante Colpensiones en el año 2018 bajo la radicación No. 2018_15256442, resuelta mediante la resolución No. 2018_15256442 SUB 62128 del 12 de marzo de 2019 “por medio e la cual se resolvió negar la solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez” de esta misma entidad, y sobre la cual no interpuso recurso alguno en el término que la Ley le concede.

A la fecha han transcurrido más de 3 años desde entre la petición elevada y la presente acción de tutela, no demostró la causal del cese de acción de su parte en el lapso de tiempo antes indicado, configurándose con esto el incumplimiento del principio inmediatez como requisito de procedibilidad, tal como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-108 de 2018¹²

“El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es:

(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito,

(ii) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o

(iii) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”.

Así las cosas, al no demostrar la accionante Delia Tribiño de Bermúdez las causas de su falta de acción, es evidente la omisión de su parte en adelantar el proceso respectivo o las acciones ordinarias que podía haber realizado y no pretender que por medio de la acción de tutela se supla, corrija o se tomen decisiones que corresponden al Juez Laboral o pretender la reapertura de

¹² Corte Constitucional, magistrada ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADILLO, sentencia del 31 de octubre de 2018.

términos para poder accionar en contra de las decisiones de la demandada Colpensiones que ya se encuentran en firme.

Caso concreto.

Corresponde a este Despacho, de acuerdo con el supuesto fáctico y el acervo probatorio que se pone en conocimiento, determinar si se encuentra acreditada la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, vida digna, igualdad y al debido proceso que la señora Delia Tribiño de Bermúdez considera vulnerados por parte de Colpensiones, al no reconocer y pagar la pensión de invalidez por su pérdida de capacidad laboral del 74,63%, determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima mediante dictamen No. 38215142-882 de fecha 18 de septiembre de 2018. Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia lo siguiente:

Que la señora Delia Tribiño de Bermúdez es una persona de la tercera edad, al contar hoy en día con 75 años de edad, se encuentra afiliada al SGSSS por medio de la E.P.S. Pijaos Salud en el régimen subsidiado¹³.

Que la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del derecho de defensa, indicó que la acción constitucional no cumple con los requisitos de subsidiariedad y residualidad consagrados en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo dispone que toda controversia que se presente en el marco del Sistema General de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administrativas, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el afiliado debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

En ese orden de ideas manifestó que la accionante Delia Tribiño de Bermúdez pretende desnaturalizar la acción de tutela, al intentar, mediante un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, que se reconozcan los derechos que debe conocer el juez ordinario competente, a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de la misma.

Asimismo, señalo que, el decidir de fondo y acceder a las pretensiones de la accionante, invadiría la órbita de competencias del juez ordinario y su autonomía, excediendo así las competencias del juez constitucional, pues en el presente asunto no se probó la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por Colpensiones, ni la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la que solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

13

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=/NrnTCOuEZbxcXCZOGAkA==

Sentencia de acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00142-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Delia Tribiño de Bermúdez
Accionado: Colpensiones

De la respuesta dada por la accionada Colpensiones, se prueba que la accionante Delia Tribiño de Bermúdez en el año 2015 solicitó devolución de saldos de las semanas cotizadas al régimen de prima media (según reporte de semanas cotizadas eran 650 “fls. 20 a 27 reglón 11 expediente digital”); devolución que se aprobó mediante resolución SUB 292633 del 24 de septiembre de 2015; en el año 2018 elevó solicitud “radicado No. 2018_15256442” ante esta entidad consistente en que se procediera a reconocer y pagar pensión por invalidez atendiendo el dictamen No. 38215142-88 de fecha 18 de septiembre de 2018 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que le determinó una PCL del 74,63%; dicha solicitud fue contestada mediante resolución No. 2018_15256442 SUB 62128 del 12 de marzo de 2019 negando lo solicitado; se evidencia en los folios (15 y 16 reglón 11 expediente digital) y lo indicado por Colpensiones que la aquí accionante no presentó recurso frente a lo resuelto en la resolución No. 2018_15256442 SUB 62128 del 12 de marzo de 2019, por lo que la misma quedó en firme.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia que la accionante Delia Tribiño de Bermúdez en el escrito contentivo de tutela enunció hechos y fundamentos jurídicos que no aplican a la presente causa y que no son más que normas o decretos que buscan la protección de las personas de la tercera edad en estado de vulneración, sea esta por su estado de salud, económico o social de desamparo, aunque como se indicó en precedencia, en primera medida se podría pensar que por ser la accionante persona de la tercera edad “75 años”, pertenece a una población vulnerable “régimen subsidiado” y tener dictaminado una PCL del 74,63% la haría beneficiaria del amparo constitucional solicitado, no podría desconocer este Juez Constitucional que el reconocimiento a la prestación económica de la pensión por invalidez es un asunto regulado de manera especial y precisa, que para el presente caso como ya se indicó es la Ley 100 de 1993 en su artículo 39 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, “*para poder acceder a la pensión el interesado debe haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral*”, requisito que la accionante Delia Tribiño de Bermúdez no cumple, ya que la fecha de estructuración de su PCL es el 18 de septiembre de 2018, tal como se observa en el dictamen No. 38215142-882 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y no aparece que haya cotizado cincuenta (50) semanas inmediatamente anteriores a esta fecha.

Por expuesto el Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela como mecanismo para obtener el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez que solicitó la señora Delia Tribiño de Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía número 38215142, por no configurarse los requisitos de procedibilidad de subsidiaridad e inmediatez que rigen la acción de tutela.

Atendiendo adicionalmente que para el caso *sub examine* la accionante tiene otros medios y mecanismos judiciales como lo es la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007).

Sentencia de acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00142-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Delia Tribiño de Bermúdez
Accionado: Colpensiones

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora Delia Tribiño de Bermúdez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes del contenido de esta decisión.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c50ee39f7924a7bc424b8a71b75a054d7bee60ce4753e5a245cee0444fd1474**
Documento generado en 03/06/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>